

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2083.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1700.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 4.º—Sanidad.—Prevengo á los Sres. Alcaldes que todavía no han remitido á este Gobierno el estado que referente á cementerios se publicó en el Boletín oficial número 2080, correspondiente al día 12 del actual lo verifiquen dentro del improrrogable plazo de tres días.

Palma 18 Junio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 1701.

Negociado 5.º—Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual se publica la Real orden circular siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares reclamando del fallo por el que esa Comisión provincial mandó instruir expedientes de prófugos á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residían en la isla de Cuba, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares alzándose contra los fallos en que la Comisión provincial de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residían en la isla de Cuba.

Resulta que al llamar en el citado pueblo á los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año de 1879, manifestaron los padres é interesados de varios de ellos que se hallaban en la isla de Cuba, si bien ignoraban el punto de residencia, por cuya razón el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, acordó que dichos mozos fuesen tallados en los pueblos en que residieren, á cuyo fin los comprendió en la

relacion que remitió al Gobernador de la provincia.

La Comisión provincial ordenó al Ayuntamiento en diversas comunicaciones que dispusiera la inmediata presentación del mozo Andrés Ameiginas Cartells, núm. 21, y que le comunicase la resolución que hubiere dictado en los expedientes de prófugos que debía haber instruido respecto de los mozos que obtuvieron los números 2, 4, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 29.

El Ayuntamiento manifestó á la Comisión provincial que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, no procedía instruir los expedientes de prófugos mientras no se cumpliera lo ordenado en la primera parte del art. 161.

La Comisión provincial dictó fallo respecto de los mozos de que se ha hecho mérito, y mandó al Ayuntamiento que en el término de 10 días formase los referidos expedientes, y que procediese á embargar gubernativamente bienes suficientes para hacer efectivas 2.000 pesetas á cada mozo.

Fúndanse estos fallos en que no se justificó que los mozos ingresasen en Caja en la isla de Cuba, y en que no pueden ser de mejor condición que los que residen en la Península.

Contra estos fallos acude ante V. E. el Ayuntamiento manifestando que con ellos se ha infringido el art. 161 de la ley, puesto que no se debe instruir expediente de prófugo contra los mozos que residen en Ultramar hasta que después de requeridos dejen de ingresar en aquel Ejército; añadiendo que no es completamente exacto el fundamento de la Comisión provincial de que se ignora el paradero de los mozos, puesto que el de algunos lo han designado sus familias.

La Comisión provincial en su informe manifiesta que parece que el Ayuntamiento entabla un recurso de nulidad, y que si bien no es el asunto de aquellos á que se refiere el artículo 174 de la ley no cree que se cometa infracción alguna al darle curso; pero sin perjuicio del resultado de la apelación entablada, respecto al fondo de la cuestión, opina la Corporación provincial que, según lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Reemplazos, los padres y curadores son responsables de la falta de

presentacion de los mozos, por cuya razon el art. 150 dispone que, además de formarse el expediente de prófugo, se haga efectiva la responsabilidad, cualquiera que sea el punto de residencia, por cuya razon el Ayuntamiento de Ares no debió paralizar ni aplazar los expedientes de embargo, que á su debido tiempo se le mandó verificar: que el art. 161 no se puede interpretar de una manera tan absoluta como lo hace el Ayuntamiento, porque hay que armonizarlo con otros artículos: que verificado el juicio de exenciones en Febrero de dicho año, no resultaba que los padres de los mozos tuviesen noticia de su paradero, ni que estos se presentasen, á pesar de haberseles concedido un plazo de 90 días, el mayor que podía otorgarseles, sin que lo hubieran hecho á la fecha del informe, aunque habian trascurrido más de cinco meses.

Vistos los artículos 117, 147, 150, 161, 174 y 175 de la ley de 1878:

Considerando que tanto los Ayuntamientos como los interesados en los reemplazos pueden, dentro de los términos marcados en la ley, reclamar los fallos que dicten las Comisiones provinciales:

Considerando que los recursos de que trata el capítulo 16 de la ley no suspenden en ningún caso la ejecución de los fallos que dicten las Comisiones provinciales, razon por la que el Ayuntamiento debió instruir los expedientes de prófugos y verificar los embargos, sin perjuicio del resultado de la reclamación que promovió.

Considerando que no habiéndose presentado ante la Comisión provincial los mozos á quienes se refieren los fallos apelados, á pesar de haberseles concedido plazo para ello y del largo tiempo trascurrido, procede instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugo, y embargar bienes suficientes á cubrir 2.000 pesetas, según lo dispuesto en el artículo 150:

Considerando que no procede revocar los fallos de que reclama el Ayuntamiento de Ares, porque el artículo 161 sólo tiene aplicación respecto de los mozos cuyos padres hacen constar el punto fijo de la residencia de aquellos, para que puedan ser requeridos al efecto, bien en su persona, ó bien en los periódicos oficiales, si no fueren habidos:

Considerando que aun en el caso de que procediese lo dispuesto por el Ayuntamiento en los fallos que dictó en la declaración de soldados, el largo tiempo trascurrido sin que se hayan presentado los mozos, ni hecho constar su residencia, á pesar del plazo de 90 días que la Comisión provincial concedió á sus familias, justificaria la procedencia de los fallos apelados;

La Sección opina que procede desestimar la pretension del Ayuntamiento de Ares, y advertirle la obligación en que estaba de cumplir lo ordenado por la Comisión provincial, por más que hubiese entablado reclamación.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín para su debida publicidad.

Palma 16 Junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1702.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

El día 21 del corriente á las doce y media de la mañana, se procederá en esta Administración y en las de Barcelona, Valencia y Alicante simultáneamente á la venta en pública subasta del Bergantín «Corina» de la matrícula de Ibiza bajo el tipo de 10.100'63 pesetas.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que si hubiese dos ó mas postores que hicieren iguales proposiciones, le seria adjudicado á todos por iguales partes.

Palma 15 Junio de 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 1703.

Por el presente, se cita al dueño de un garrafoncito aguardiente de caña con peso de 6 kilogramos; un

paquete cajitas dulce de guayaba con 3 kilogramos de peso, y un saquito azúcar con peso de 22 kilogramos procedente de la Habana en el vapor *Maria*, para que en el término de 20 días se presente en esta Administración á satisfacer los derechos correspondientes á las mercancías espresadas; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado, se declarará el abandono de las mismas.

Palma 17 Junio de 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 1704.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al próximo año económico de 1880 á 1881, se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Maria 11 Junio de 1880.—El Alcalde, Rafael Perelló.—P. A. del A. y J. P.—Gaspar Perelló, Srío.

Núm. 1705.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á esta villa y año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto en esta Secretaria por espacio de cuatro dias, á contar desde el siguiente al de este anuncio, á efectos de desagravio.

Establiments 13 Junio de 1880.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. del A.—Jaime Cererols, Srío.

Núm. 1706.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á esta municipalidad y año económico próximo de 1880 á 1881, estará de manifiesto al público, á efectos de reclamacion, en esta casa Consistorial por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial Balear.

Son Servera 13 Junio de 1880.—El Alcalde, Pedro Nebot.—P. A. del A.—Antonio Llull, Srío.

Núm. 1707.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

El repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, con los recargos autorizados, formado para el próximo año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias, á contar desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido por dichos conceptos, y producir las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo indicado, ninguna se admitirá.

Andraitx 14 Junio de 1880.—P. A. del Alcalde.—El Teniente 2.º, Antonio Martorell.—P. A. del A.—Antonio Alemany y Valent, Srío.

Núm. 1708.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al próximo venidero año económico de 1880 á 81, quedará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de cuatro dias contaderos desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á efectos de reclamacion.

Santa Maria 14 Junio de 1880.—P. O. del Sr. Alcalde.—Miguel Torrens, Teniente 1.º.—P. A. del A. Bartolomé Pascual, Srío.

Núm. 1709.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

Aprobado por el Ayuntamiento de este distrito, en sesion de 11 del actual, el plano formado por el Sr. Arquitecto de esta provincia de la alineacion y rasante de las calles de los Angeles, del Rincon y callejon sin nombre de esta villa, queda expuesto al público para los efectos de reclamacion por el tiempo que señala la ley.

Selva 14 Junio de 1880.—El Alcalde, Bartolomé Solivellas.

Núm. 1710.

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1880 á 81, se anuncia al público por medio del presente, que estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, cuyo plazo espirado no se oirá ninguna.

Santa Eugenia 15 Junio de 1880.—El Alcalde, Rafael Santandreu.—P. D. del A.—Gabriel Rigo, Srío.

Núm. 1711.

AYUNTAMIENTO DE SANTANYÚ.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico próximo venidero de 1880 á 81, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por término de cuatro dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y espirado el cual ninguna será atendida.

Santanyú 15 Junio de 1880.—El Alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. del A.—Antonio Escalas, Srío.

Núm. 1712.

El reparto municipal ordinario de este pueblo formado para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal respectivo al próximo año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion, á contar desde el dia en que se inserte el presente anuncio en el

Boletín oficial de la provincia.

Santanyú 15 Junio de 1880.—El Alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. del A.—Antonio Escalas, Srío.

Núm. 1713.

AYUNTAMIENTO DE ARTA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1880-81, estará de manifiesto al público en la casa Consistorial y á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales ninguna será atendida.

Arta 16 Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Sancho.—P. A. del A. y J. M.—Julian Carrió, Srío.

Núm. 1714.

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, respectivo al año económico de 1880 á 81, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la fecha que tenga insercion el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Buger 16 Junio de 1880.—El Alcalde, Miguel Payeras.

Núm. 1715.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

Formados los haberes de los contribuyentes así vecinos como forasteros sobre los que ha de repartirse el déficit que resulta en el presupuesto municipal para el corriente año económico de 1880 á 81, quedan expuestos al público en esta secretaria á efectos de reclamacion, por el término de seis dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial.

San Juan 17 de Junio de 1880.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—P. A. de la J. M.—Mateo Gaya, Srío.

Núm. 1716.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales ninguna reclamacion será oída.

Marratxi 17 de Junio de 1880.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A.—Gabriel Villalonga, Srío.

Núm. 1717.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa zaguan de dos pisos señalada con el número catorce antes treinta y nueve de la manzana diez, sita en esta ciudad, calle de Bauló antes denomi-

nada la Jerreria, que linda á la derecha entrando y por la parte baja con casa de Bartolomé Bauzá, y por los altos con otra de Antonio Garau, por la izquierda con la de Francisco Bauzá y por el fondo con otra casa meson de D. Marcos Picornell; y se halla justipreciada en la cantidad de nueve mil quinientas pesetas. Esta finca propia de D. Gabriel y D. Francisco Mateu, se vende á instancia de D.ª María Josefa Muntaner para con su producto hacerse pago de las cinco mil pesetas, intereses y costas que fueron hipotecadas sobre la misma finca; y queda señalado para su remate el quince de Julio próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, con la advertencia que serán de cargo del comprador satisfacer los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Pa ma doce de Junio de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Pedro Gazá.

Núm. 1718.

Número cuatrocientos setenta y nueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta, ante mí D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Jose Escanellas y Rotger, piloto, casado, de edad de cincuenta y cuatro años, D. Antonio Benassar y Pons, casado, comerciante, de cincuenta y un años, D. Eusebio Estada y Sureda, ingeniero, casado, de treinta y seis años, D. Miguel Socías y Caimari, abogado, soltero, de treinta y cinco años, y D. Francisco Piña y Segura, casado, comerciante, de veinte y cinco años, vecinos de esta ciudad; y habiendo comprobado su personalidad por medio de las respectivas cédulas expedidas por el Jefe Económico de esta provincia, la del primero en quince de Octubre último con el número trescientos treinta y siete, la del segundo en veinte y uno del mismo mes con el número veinte y cuatro, la del tercero en cuatro de Noviembre siguiente con el número mil ciento sesenta y uno, la de Socías en treinta de Enero de este año con el número seiscientos cincuenta y uno, y la de Piña en diez de dicho mes de Octubre con el número trece, de las que resultan sus circunstancias personales referidas, y apareciendo con capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen: que constituyen y fundan Sociedad mercantil anónima, al objeto, con el capital, por el tiempo y en la forma que se determina en los siguientes Estatutos que para su régimen establecen:

TITULO PRIMERO.

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA COMPANIA.

Artículo 1.º Se funda una Sociedad anónima con la denominacion de «Compañía Industrial y Mercantil de Mallorca» que se regirá por los presentes Estatutos, por el Decreto-ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, por las prescripciones del Código de Comercio y por las generales del Derecho.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad y el de los accionistas para los efectos del contrato social será la ciudad de Palma de Mallorca, pudiendo establecer en su término municipal y en cualquier otro punto que convenga, sucursales, agencias y depósitos.

Art. 3.º La Compañía tiene por objeto: Primero. La importacion y refinacion de aceites minerales y la de sus similares y derivados. Segundo. La importacion y venta de cualesquiera otros artículos americanos que convenga á los intereses sociales.

Tercero. Establecimiento de cualquier género de industrias y en especial las que guarden analogía con la del primer párrafo de este artículo. Cuarto. Efectuar todos los actos de comercio que la Ley permite y estime convenientes la Junta de Gobierno, concretándose á asuntos industriales y del comercio propiamente dicho con exclusion de las operaciones de crédito que no sean consecuencia natural ó condicion obligada de los objetos comerciales ó industriales antes mencionados.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de cincuenta años, sin perjuicio de prorogarla ó antes de dicho plazo disolverla, transformarla ó verificar su fusion por acuerdo de la Junta general en que estén representadas dos terceras partes de sus acciones.

Si en la primera convocatoria, previo anuncio de cualesquiera de los fines de este artículo, no se reuniera la indicada representacion, podrá en segunda convocatoria tomarse acuerdo, que será válido, siempre que estén representadas la mitad más una de las acciones.

TITULO II.

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS. Art. 5.º El capital social será de un millon y quinientas mil pesetas, dividido en tres mil ac-

ciones de quinientas mil pesetas cada una, sin perjuicio de poder ser aumentado siempre que a los intereses sociales convenga.

Art. 6.º Las acciones que una vez constituida la Sociedad queden en cartera así como las que de nuevo se creen para aumentar el capital social, tendrán que ser emitidas a la par cuando menos, siendo preferidos proporcionalmente para la inscripción, los socios fundadores, aunque no conserven sus acciones, a menos que la Junta de Gobierno crea conveniente su colocación por subasta pública, fijando previamente en este caso el tipo mínimo de emisión.

Los certificados interinos de inscripción que se entreguen en resguardo al accionista, serán cancelados en su día por los títulos definitivos de las acciones.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas hasta tener cubierto el cincuenta por ciento de su valor nominal, y estarán representadas por títulos (algunos cortados de un libro matriz, correlativamente numerados, firmados por el Presidente, por el vocal Secretario de la Junta de Gobierno, y por el Administrador ó el vocal de la Comisión permanente que haga sus veces, y timbrados con el sello de la Sociedad).

Art. 8.º Las acciones que tengan satisfecho el cincuenta por ciento de su valor nominal quedarán convertidas en documentos al portador, mientras sus poseedores no soliciten lo contrario, y así lo acuerde la Junta de Gobierno consignándolo en sus actas y en el título de la acción.

Art. 9.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo en el establecimiento que señale la Junta de Gobierno, por dividendos que no excederán del diez por ciento, debiendo mediar entre uno y otro sesenta días por lo menos, previo anuncio con quince días de anticipación en el Boletín Oficial de la provincia y demás periódicos que indique la misma Junta.

Art. 10.º Mientras las acciones sean nominativas serán transmisibles por endoso y por los demás medios valederos en derecho. El cedente hará constar en el acta de transferencia que queda subsidiariamente responsable al pago del cincuenta por ciento, necesario para que las acciones sean documentos al portador.

La Sociedad no responde de la legitimidad de la firma de los endosantes, ni reconocerá la transferencia hasta quedar registrada en sus libros y anotada en el título de la acción, mediante la firma del administrador y sello de la Sociedad.

Art. 11.º Durante el período en que las acciones sean nominativas, el accionista que no satisfaga los dividendos pasivos que la Junta de Gobierno determine conforme a los Estatutos, podrá ser compelido ejecutivamente al pago con arreglo al artículo 300 del Código de Comercio, debiendo abonar, además, el siete por ciento de interés anual por la demora. Si la misma Junta no quisiera proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista omiso, tendrá derecho a venderle las acciones con intervención de corredor y al precio corriente en plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado que serán los únicos legítimos.

Si con el producto que resulte de la venta de las acciones nominativas no pudiese cubrirse el valor de los dividendos reclamados, los correspondientes intereses y los gastos que con tal motivo se ocasionen, podrá la Sociedad proceder contra el accionista moroso por lo que falte, y en su caso, y por orden correlativo contra los que fueron sus antecesoros.

En todos los extremos que abraza este artículo, los sobrantes que acaso resulten después de cubierta la responsabilidad del accionista, se pondrán a disposición de éste.

Art. 12.º Cuando las acciones sean al portador, se entenderán caducadas sin necesidad de previa declaración judicial, ni intervención de Autoridad alguna, si el accionista dentro los plazos señalados por la Junta de Gobierno no satisface el dividendo ó dividendos que la misma reclame, hasta su completo valor nominal. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia, y tres veces en los periódicos de la localidad que la Junta determine.

La Sociedad podrá enagenar duplicados, únicos con fuerza legítima, de las acciones caducadas.

Art. 13.º En caso de extravío de títulos no caducados, podrá la Junta de Gobierno expedir duplicados previo anuncio en el Boletín Oficial y demás periódicos que la Junta indique, señalándose el plazo de treinta días hábiles a los efectos de reclamación.

Art. 14.º Las acciones son indivisibles y a los efectos sociales no podrán tener más que un representante. Esta disposición alcanza a cualesquiera clase de administradores, tutores, curadores, síndicos de concurso ó quiebra, corporaciones, sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 15.º El poseedor de una ó más acciones se sujeta al domicilio legal de la Sociedad, a estos Estatutos, a los Reglamentos que en su consonancia se establezcan, y a los acuerdos que la Junta general, la de Gobierno, la Comisión permanente ó el Administrador tomen legalmente. Los accionistas, sus acreedores y causahabientes no podrán pedir la retención, intervención ó secuestro de los bienes de la Sociedad, ni su división ó venta judicial ni extra-judicial; ni podrán tampoco inmiscuirse en la administración de la Compañía, debiendo para ejercitar sus derechos atenerse a los inventarios y balances sociales, y a las resoluciones que dentro de sus atribuciones tomen la Junta general, la de Gobierno, la Comisión permanente y el Administrador.

Art. 16.º Los accionistas podrán inspeccionar, durante las horas de despacho, los libros de la contabilidad de la Compañía en los ocho días anteriores y posteriores a la celebración de las Juntas generales ordinarias. Lo mismo podrán hacer cuando las Juntas generales sean extraordinarias siempre que tengan que tratarse asuntos relacionados directamente con los documentos, libros y cuentas de la Compañía.

Art. 17.º Todos los accionistas tendrán derecho a tener, sin estipendio, depositadas sus acciones sean nominativas sean al portador, en la Caja de la Sociedad, recibo mediante, que irá firmado por el Administrador, Cajero y un Vocal de la Comisión permanente.

TITULO III.

REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. JUNTA GENERAL.—JUNTA DE GOBIERNO.—COMISION PERMANENTE.—ADMINISTRADOR.

Art. 18.º La Sociedad será regida y administrada por:

- La Junta general de accionistas. La Junta de Gobierno. La Comisión permanente. El Administrador.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 19.º La Junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 20.º La Junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se verificarán en todo el mes de Febrero de cada año en el sitio, día y hora que señale la Junta de Gobierno, mediante convocatoria por anuncios que se publicarán en dos ó más periódicos de la localidad con quince días de anticipación. En ellas se dará cuenta del estado de la Compañía, pudiendo tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposición con estos Estatutos, ya sean iniciados por la Junta de Gobierno ya por cualquier accionista. En este último caso deberá darse a la Junta de Gobierno con cinco días de anticipación conocimiento por escrito de la proposición ó proposiciones que se intenten formular ante la Junta general.

Las extraordinarias se convocarán cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno ó lo pidan por escrito un número de socios que reúnan por lo menos una sexta parte de las acciones emitidas. La convocatoria deberá ser hecha por la Junta de Gobierno y publicada en dos ó más periódicos de esta capital con quince días de anticipación al en que tenga que celebrarse, que podrán reducirse a tres si el motivo es extraordinario ó urgente a juicio de la mencionada Junta.

En las Juntas generales extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 21.º Los acuerdos de la Junta general tanto ordinaria como extraordinaria serán válidos y obligatorios, así para los votantes como para los accionistas ausentes ó disidentes, siempre que el acuerdo sea tomado por la mayoría absoluta de votos en ella representados.

Si se tratara, empero, de la fusión, transformación ó disolución de la Sociedad, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 4.º de estos Estatutos.

Art. 22.º Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas, por medio de bolas ó papeletas cuando se trate de votación de personas ó así lo pidan diez accionistas con voz y voto.

Si en la votación de personas no resultase mayoría absoluta de votos se repetirá aquella entre los dos que hayan obtenido más votos, quedando elegida la que reúna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 23.º Todo accionista tendrá voz en las Juntas generales y podrá emitir un voto por cada diez acciones. Ningun accionista podrá emitir por acciones de su propiedad más de diez votos.

Los tenedores que no posean ó representen diez acciones podrán asociarse hasta formar voto, que emitirá uno de ellos.

Mientras las acciones sean nominativas será condición precisa para su computo en las Juntas generales, que estén registradas en los asientos de la Sociedad á nombre del votante, ó de los accionistas asociados, con quince días de antelación á la fecha de la convocatoria de la Junta. Estas acciones, previos los requisitos marcados podrán ser representadas por persona sea ó no extraña á la Sociedad con poder especial otorgado ante Notario.

Cuando sean al portador deberá el accionista depositar sus títulos en la Caja Social con la anticipación que en la convocatoria señale la Junta de Gobierno, recogiendo el deponente su papeleta de resguardo que le servirá para asistir á la sesión y votar.

Art. 24.º Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las sociedades, herencias, concursos, quiebras, corporaciones y establecimientos públicos, deberán ser representados por sus maridos, guardadores, síndicos y administradores respectivos.

Art. 25.º El Presidente de la Junta de Gobierno, en su defecto los Vicepresidentes por su orden y en falta de estos el vocal de más edad entre los presentes, presidirá la Junta general que se constituirá dada la hora que precisamente se haya señalado. Ejercerán el cargo de escrutadores dos accionistas que vote la Junta ó que por delegación de la misma designe el Presidente; y será Secretario el vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de Gobierno, y en su defecto el accionista que la Junta designe.

Art. 26.º En la discusión de los asuntos sometidos á la Junta general solo podrán usar de la palabra tres accionistas, tres accionistas en pró y tres en contra, no contando en dicho número á los vocales de la Junta de Gobierno que en este concepto quieran dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Cuando la presidencia considere el punto suficientemente discutido consultará á la Junta y con su acuerdo lo someterá á votación.

La Junta general en casos de importancia podrá conceder á los socios uno ó más turnos extraordinarios para hacer uso de la palabra.

Art. 27.º Los acuerdos de la Junta general deberán consignarse en actas que contendrán la lista de los individuos que personalmente ó en representación de otros socios hayan concurrido, con expresión del número de acciones que reúnan. Las actas serán autorizadas por el Presidente, Secretario y escrutadores y se extenderán en un libro especial.

Antes de levantarse la sesión se leerá el resumen de los acuerdos tomados en la Junta general, que será firmado por el Presidente y Secretario.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta general se librarán certificaciones del libro de actas por el Secretario de la Compañía, con el Visto Bueno del Presidente y con el sello de la Sociedad.

Art. 28.º Corresponde á la Junta general ordinaria:

Primero. La aprobación de las cuentas presentadas por la Junta de Gobierno en vista de la memoria que deberá acompañarla.

Segundo. Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.

Tercero. Elegir los individuos que hayan de formar parte de la Junta de Gobierno.

Cuarto. Fijar á propuesta de la Junta de Gobierno el tanto por ciento que haya de constituir el fondo de reserva y la distribución de beneficios.

Art. 29.º Las atribuciones de las Juntas generales extraordinarias serán deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las horas de despacho que medien entre la convocatoria y la reunión.

CAPITULO II.

Art. 30.º La Junta de Gobierno representa á la General en los acuerdos que tome con arreglo á estos Estatutos.

Art. 31.º La Junta de Gobierno se compondrá de diez vocales. Habrá cinco suplentes que por orden de su nombramiento sustituirán á los vocales cuando éstos no puedan asistir á las sesiones.

Para el desempeño de estos cargos que son renunciabiles, es necesario estar en pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y tener depositadas en la Caja social, hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración, cincuenta acciones los vocales y veinte y cinco los suplentes. Dichas acciones serán intransferibles mientras dure el cargo del depositante ó no estén aprobadas las cuentas de la administración en que haya tomado parte.

Art. 32.º Transcurridos que sean cuatro años desde que la Sociedad se halle constituida, se renovarán por suerte dos vocales y un suplente cada uno de los cinco primeros años, y después se seguirá el orden de fechas del nombramiento.

Los vocales y suplentes serán reelegibles.

Art. 33.º La Junta de Gobierno en su primera sesión nombrará de entre sus vocales un Presidente, dos Vice-Presidentes, una Comisión permanente y un Secretario. Este último percibirá la gratificación que la Junta le señale además de la que le corresponde por su cargo de vocal. Todos estos cargos serán reelegibles.

Art. 34.º La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes, tomándose los acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes. No podrá celebrarse sesión sino asisten la mitad más uno de los vocales ó suplentes en su caso.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 35.º Los acuerdos constarán en el acta correspondiente que deberá ser firmada por el Presidente, dos vocales y el Secretario. Las certificaciones que de las actas se libren irán firmadas por el vocal Secretario, Visto Bueno del Presidente y sello de la Sociedad.

Art. 36.º Los vocales que no asistan con puntualidad á las sesiones, se considerarán ausentes para los efectos de percibir remuneración. Se tendrán por presentes los que estén desempeñando, sin retribución, alguna comisión del servicio.

Art. 37.º El vocal que faltase á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta isla, enfermedad u otro motivo grave á juicio de la Junta de Gobierno, se entenderá que renuncia el cargo, haciéndole saber su cese.

El vocal que no asista á la sesión se entenderá adherido al voto de la mayoría con igual responsabilidad que si hubiese asistido.

Art. 38.º En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente, á juicio de la Junta de Gobierno, de uno ó más de sus individuos, ésta los reemplazará provisionalmente con los suplentes, que á su vez serán reemplazados por accionistas que designará la misma Junta, hasta la primera general ordinaria que hará los nombramientos definitivos. Las funciones de los nuevos vocales no durarán más tiempo que el que faltare á sus pre-

decesores.

Art. 39.º La Junta de Gobierno tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Compañía; correspondiéndole además de las atribuciones que otros artículos de estos Estatutos le conceden, las siguientes:

Primera. Iniciar, realizar, dirigir y desarrollar los negocios y operaciones que crea convenientes á los negocios de la Sociedad dentro de lo especificado en estos Estatutos.

Segunda. Hacer la emisión de las acciones y determinar los dividendos pasivos, fijando los plazos en que deben ser satisfechos.

Tercera. Nombrar corresponsales y establecer y suprimir agencias y depósitos.

Cuarta. Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgados y Tribunales, ya como demandante ya como demandada, y facultar a cualesquiera de sus vocales para gestionar cualquier negocio ó despacho de expediente en las dependencias públicas, y para transigir y nombrar árbitros y amigables componedores en todos los casos que ocurran.

Quinta. Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Sexta. Examinar y autorizar las cuentas, balances y memoria explicativa que anualmente se han de presentar á la Junta general; proponer el dividendo de los beneficios que deban repartirse y la parte que haya de destinarse á fondo de reserva, conservación de máquinas, enseres, edificios y mobiliario.

Séptima. Formar los Reglamentos interiores de la Sociedad y cuidar de su observancia.

Octava. Libre nombramiento y separación del Administrador y de todos los empleados de la Compañía; señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos; fianza que hayan de prestar y su cancelación; premiar á los que por su celo y laboriosidad se lo merezcan; y fijar los gastos generales de administración.

Novena. Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos si circunstancias extraordinarias lo exigieren tomando al haberse cuantas medidas le sugiera su celo para la mayor conveniencia y garantía de los intereses sociales, convocando inmediatamente; si las circunstancias lo permiten, á la Junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

Décima. Adquirir con las condiciones que considere más convenientes, los terrenos, edificios, máquinas y demás que crea útil á la Compañía, y cuidar de su construcción, modificación y reparación.

Undécima. Facultar al Administrador para tomar dinero á préstamo por las cantidades que acaso necesite la Sociedad, mientras no excedan estas del cincuenta por ciento de su capital efectivo.

Duodécima. Acordar, en fin, cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses de la Compañía; dentro las facultades consignadas en estos Estatutos.

Art. 40.º La Junta de Gobierno puede delegar sus poderes, en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Art. 41.º La Junta de Gobierno podrá hacer las operaciones comerciales que sean pertinentes al objeto de la Sociedad, bien en representación propia ó bien valiéndose de otras personas que la misma Junta designe, siempre que así lo considere conveniente al mejor éxito de sus negocios, aceptando en este caso, á nombre de la Sociedad, los resultados favorables ó adversos que se obtengan, mientras quede demostrado, á juicio de la Junta de Gobierno, que dichas personas ajustaron su proceder al mayor provecho de la Sociedad.

Art. 42.º Se asigna el diez por ciento de beneficios, como retribución, á la Junta de Gobierno que se distribuirá en la forma que ella misma determine.

Art. 43.º El cargo de vocal de la Junta de Gobierno será compatible con cualquiera otro de funciones activas para que le nombre la propia Junta.

Art. 44.º El Presidente de la Junta de Gobierno ejercerá la alta inspección de los intereses sociales, y todos los empleados, el Administrador y la Comisión permanente, estarán obligados á darle cuenta de sus actos que hagan referencia á la Compañía, cuando así aquel lo exija.

Tendrá, además, el derecho de intervenir y fiscalizar todas las operaciones de la Sociedad, adoptando en casos graves las resoluciones que crea convenientes dando cuenta inmediata á la Junta de Gobierno.

CAPITULO III.

Art. 45.º Comisión permanente.

Art. 46.º La Comisión permanente se compondrá de tres vocales de la Junta de Gobierno. Esta elegirá los tres vocales que hayan de formar dicha Comisión y además tres suplentes, para que por su orden reemplacen á los primeros en ausencias, enfermedades ó impedimentos.

Estos cargos durarán un año, siendo reelegibles los individuos que los desempeñen.

Art. 47.º La Comisión permanente representará, en sus relaciones con el Administrador, á la Junta de Gobierno, siendo su misión la de ponerse de acuerdo con aquel para autorizar las operaciones que por su naturaleza ó la preteritoriedad con que deban realizarse, no exijan ó no permitan á juicio de la misma Comisión, la convocación de la Junta de Gobierno, á la que se dará cuenta de todo lo acontecido en la primera sesión que celebre.

Art. 48.º Los vocales de la Comisión permanente podrán turnar en sus funciones de la mane-

ra que entre sí determinen, siendo precisa la asistencia diaria de uno de ellos á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el Reglamento.

Art. 48. La Comisión permanente hará constar sus acuerdos en un libro de actas, que firmarán todos los vocales presentes.

Art. 49. El Presidente de la Junta de Gobierno, y en su defecto uno de los Vice-Presidentes por el orden de nombramiento, tendrá derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Comisión permanente. En caso de empate en las votaciones, se dará inmediata cuenta de él á la Junta de Gobierno, la que resolverá lo que mejor estime.

Proporcionalmente al número de sesiones á que asista el Presidente de la Junta de Gobierno ó el que haga sus veces, percibirá la parte correspondiente de emolumentos que la Junta de Gobierno señale á los vocales de la Comisión permanente.

CAPÍTULO IV.

Administrador.

Art. 50. El Administrador asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión permanente. Si el nombramiento de Administrador recayere en un vocal de la Junta de Gobierno, conservará ambos caracteres.

El cargo de Administrador definitivo es incompatible con el de vocal de la Comisión permanente.

El Administrador tendrá depositadas en la Caja de la Sociedad, en garantía del buen desempeño de su cargo, hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya desempeñado, por la Junta general, cincuenta acciones, y si este cargo recayere en un vocal de la Junta de Gobierno, tendrá depositadas setenta y cinco acciones.

Art. 51. El Administrador será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de Gobierno, administrará los intereses de la Compañía, y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad; representará á esta en todas las oficinas, juzgados y tribunales; exigirá los dividendos pasivos que acuerde la Junta de Gobierno; verificará los cobros y pagos; seguros, almacenajes, ventas y todos los demás contratos y operaciones propias de su cargo y á que se dedique la Compañía; tomará á préstamo, previa autorización de la Junta de Gobierno, las cantidades que ésta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma le señale; será responsable de todos los valores, títulos de acciones y documentos que se depositen en la Caja de la Sociedad mientras no se haya creado la plaza de cajero; propondrá á la Junta de Gobierno la creación de sucursales, depósitos ó agencias cuando lo estime conveniente y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus funciones á estos, á los agentes, empleados, subalternos y operarios de la Sociedad cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta enseguida á la Comisión permanente, y en la primera sesión á la Junta de Gobierno, para que resuelva en definitiva lo procedente; propondrá á la Junta de Gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad y las mejoras que la experiencia le aconseje sean convenientes introducir en las operaciones objeto de la misma; y practicará, en fin, cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujeción á los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión permanente, y en su defecto, de la manera que de acuerdo con el vocal de turno, considere más beneficiosa.

Art. 52. El Administrador redactará anualmente la memoria que ha de leerse á la Junta general ordinaria, y la presentará para su aprobación á la Junta de Gobierno con los balances, cuentas é inventario del activo y pasivo de la Compañía.

Art. 53. Siempre que le sea racionalmente posible, deberá consultar previamente las operaciones con la Junta de Gobierno en los casos extraordinarios, y con la Comisión permanente ó su vocal de turno en los ordinarios; y cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible, á la Comisión permanente del negocio ó operación hecho sin consultarla.

Art. 54. El Administrador será responsable de las medidas que discrecionalmente adopte cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de Gobierno, ó cuando se separe de ellas ó del parecer de la Comisión permanente ó del vocal de turno; pero cesará su responsabilidad si la Junta de Gobierno las aprueba.

Art. 55. El Administrador, en ausencia y enfermedades, será sustituido inmediatamente por el vocal de turno, y después por la persona que nombre la Junta de Gobierno para reemplazarle interinamente.

Art. 56. El Administrador percibirá, como retribución de su trabajo, una asignación fija y otra eventual, sobre los beneficios ántos que le señalen señalados por la Junta de Gobierno.

Art. 57. La Junta de Gobierno podrá modificar, ampliar y restringir las obligaciones y atribuciones del Administrador cuando la misma lo crea conveniente.

Mientras no esté provisto el cargo de Administrador, desempeñará interinamente las funciones de éste uno de los vocales de la Comisión permanente, que la Junta de Gobierno designará.

TÍTULO IV.

BALANCES, INVENTARIOS, CUENTAS, BENEFICIOS.

Art. 58. El año social principiará el primero de Enero y concluirá en treinta y uno de Diciembre siguiente.

Art. 59. Al fin de cada año se formará un inventario y balance expresivos de la situación de la Sociedad, que la Junta de Gobierno someterá á la deliberación de la General.

Art. 60. Constituyen los beneficios de la Sociedad, sus productos líquidos, deducidos todos los gastos, incluidos los intereses de las cantidades que acaso adeude, y la retribución de la Junta de Gobierno.

Art. 61. Caducan á beneficio de la Sociedad, los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados cinco años después de su vencimiento.

Art. 62. Los beneficios se aplicarán y distribuirán anualmente con arreglo á lo que proponga la Junta de Gobierno en la memoria y balance que debe presentar á la general ordinaria sin perjuicio de lo que ésta resuelva.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 63. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas ó entre estos y la Sociedad, respecto á los asuntos de la misma se someterán precisamente al juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte, y tercero en caso de discordia designado por ambos.

Si las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero, designarán dos personas cada una, y de entre ellas la suerte decidirá la que deba desempeñar este cargo.

La parte que ocho días después de requerida por la otra no hubiese nombrado amigable componedor ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio pueda tener lugar, ó intentase dejar ineficaz el laudo dictado, incurrirá en la multa de dos mil quinientas pesetas, sin perjuicio de que pueda pactarse mayor en la escritura de compromiso.

Art. 64. Siempre que por peste, guerra ó otras eventualidades imprevistas, resultare imposible la puntual observancia de alguna ó varias disposiciones de estos Estatutos, la Junta de Gobierno y á prevención el vocal de turno de la Comisión permanente ó el Administrador, proveerán lo conducente para legalizar la situación, interin se reuna la General que será convocada á la posible brevedad.

Art. 65. Si la Compañía llegase á perder la mitad del capital social, se procederá á su liquidación.

También se procederá á ella al terminar los cincuenta años de su duración si no hubiese sido acordada su prórroga por la Junta general de accionistas.

Art. 66. La liquidación se verificará según las prescripciones del Código de Comercio por la Junta de Gobierno, que conservará en este caso las más amplias facultades, y designará los individuos de su seno que hayan de formar la Comisión liquidadora.

Hasta que termine la liquidación, la Junta general conservará todos sus poderes.

Art. 67. Para alterar estos Estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el artículo 4.º de los mismos.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. La primera Junta general ordinaria para el nombramiento de la Junta de Gobierno y de los suplentes, tendrá lugar en el mismo acto de la constitución de la Sociedad.

Art. 69. Los otorgantes de esta escritura de fundación de la Sociedad, constituidos en Comisión organizadora, recibirán durante cuatro días los pedidos de acciones, y en el caso que las suscritas escudieren del capital social, harán una distribución de las mismas entre los suscritores, en la forma á su juicio más conveniente, y participarán el resultado á los interesados convocándoles á la Junta general de que trata el artículo anterior.

Art. 70. El año social en que se constituya la Sociedad principiará el día de su constitución y concluirá en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

Así, pues, con arreglo á las disposiciones de los estatutos insertos, dejan los señores otorgantes fundada la Sociedad anónima Compañía Industrial y Mercantil de Mallorca, habiéndoles advertido yo el Notario que según lo dispuesto en los artículos veinte y seis del Código de Comercio, y 5.º de la Ley de 19 de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, dentro del término de quince días, á contar de la constitución de la Compañía, ha de presentarse en el Gobierno civil de esta provincia el testimonio prevenido en el artículo 25 de dicho Código, y una copia autorizada de esta escritura y del acta de constitución, y se han de publicar ambos documentos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia; y que dentro de treinta días ha de ser presentada también esta escritura en la oficina liquidadora de este partido, para satisfacer el impuesto correspondiente, bajo las penas establecidas en el Reglamento de catastro de Enero de mil ochocientos setenta y tres, debiendo atenderse para el cumplimiento de estas disposiciones y hacer uso de los distintos plazos expresados á lo establecido en Real orden de ocho de Marzo último, inserta en la Gaceta de Madrid del veinte y ocho del mismo mes.

Son testigos D. Gaspar Llabrés vecino de esta ciudad y D. Sebastian Tomás vecino de Santany, que aseguran no tener escepcion para serlo. Leyó íntegramente esta escritura á los señores otorgantes y testigos, por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos; firmán todos, y yo el infrascrito Notario doy fe de haber leído á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.— José Escanellas.—Antonio Bennasar.—Eusebio Estada.—M. Socías y Caimari.—Francisco Piña.—Gaspar Llabrés.—Sebastian Tomás y Ferrando.

Sig. no.—Miguel Ignacio Font.—Derechos n.º 2 del arancel, noventa pesetas.

Es primera copia de la matriz número cuatrocientos setenta y nueve de mi protocolo corriente, y la expido para D. Miguel Socías y Caimari en un pliego del sello primero número 361 y diez del undécimo números 102,805 al 102,812, por mí rubricados; en Palma día de la fecha.—Sig. no.—Miguel Ignacio Font.—Derechos número 16 del arancel quince pesetas.

Núm. 1719.

Número quinientos diez y ocho.—En la ciudad de Palma de Mallorca á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta, se reunieron, previa especial convocatoria, al objeto de dejar constituida la Sociedad anónima que con la denominación de Compañía Industrial y Mercantil de Mallorca se fundó por escritura de siete de este mes otorgada ante el infrascrito Notario por D. José Escanellas y Rotger, D. Antonio Bennasar y Pons, D. Eusebio Estada y Sureda, D. Miguel Socías y Caimari y don Francisco Piña y Segura.

Los señores otorgantes de dicha escritura que acaban de nombrarse y que tienen suscritas respectivamente D. José Escanellas setenta acciones, D. Antonio Bennasar setenta, D. Eusebio Estada cincuenta, D. Miguel Socías setenta, y D. Francisco Piña setenta.

Y los señores que á continuación se expresan con el número de acciones suscritas por cada uno.

- D. José Cabot y Femenías, quince acciones.
- D. Juan Sitjas y Fiol, diez.
- D. Guillermo Montis y Allende Salazar, cincuenta.
- D. Antonio Bauzá y Bennasar, veinte.
- D. Manuel Ferragut y Capó, treinta.
- D. José Gonzales Cepeda, diez.
- D. Juan Pizá y Oliver, quince.
- D. Juan Bautista Socías y Sorá, veinte y cinco.
- D. Estéban Moragas y Homar, diez.
- D. Francisco Lopez del Castillo, quince.
- D. Jaime Covas y Pujol, veinte.
- D. Pedro Antonio Roca y Coll, quince.
- D. Fernando Urrech y Cifre, veinte.
- D. Miguel Palliser y Bosch, diez.
- D. Bartolomé Obrador y Mut, diez.
- D. Miguel Palmer y Pou, veinte.
- D. Mateo Castell y Capellá, diez.
- D. Guillermo Torres y Gafaro, diez.
- D. Juan Coll y Matas, diez.
- D. Gabriel Mulet y Sans, veinte.
- D. Bartolomé Ginard y Bauzá, veinte.
- D. Juan Ordinas y Tous, diez.
- D. José Oliver y Muntaner, diez.
- D. Antonio Llompart y Terrers, quince.
- D. Miguel Palliser y Pujol, diez.
- D. Nadal Pericás y Rosselló, diez.
- D. Bartolomé Palliser y Pujol, diez.
- D. Sebastian Pou y Serra, quince.
- D. Jaime Vidal y Vidal, treinta.
- D. Gabriel Vives y Planas, diez.
- D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, diez.
- D. José Barceló y Runggaldier, diez.
- D. Juan Palou del Reguer, quince.
- D. Antonio Valent y Pujol, veinte.
- D. Miguel Balaguer y Cánaves, veinte.
- D. Pedro Alomar y Femenía, cuarenta.
- D. Pedro Antonio Servera y Carbonel, cincuenta.
- D. Pedro Antonio Segura y Aguiló, quince.
- D. Nicolás Piña y Forteza, diez.
- D. Luis Forteza y Aguiló, diez.
- D. Francisco Forteza y Tarongí, cuarenta.
- D. Gabriel Fuster y Fuster, cincuenta.
- D. Bernardo Garau y Baniola, veinte.
- D. Luis Forteza y Piña, seis.
- D. Nicolás Pomar y Fuster, seis.
- D. Ignacio Forteza Rey y Aguiló, diez.
- D. Juan Cortés y Bonnin, diez.
- D. José Escanellas y Vicat, quince.
- D. Joaquín Escanellas y Vicat, quince.
- D. Eugenio Mancebo y Perez, treinta.
- D. Juan Carbonell y Fornés, quince.
- D. Jorge Dezcallar y Gual, veinte.
- D. José Juan y Riera, cuarenta.
- D. Bernardo Obrador y Mut, setenta.
- D. Cosme Bauzá y Bennasar, cincuenta.
- D. Jaime Comas y Frau, setenta.
- D. Juan Bautista Frau y Alcover, setenta.
- D. Sebastian García y Puigserver, setenta.
- D. José Forteza y Comellas, setenta.
- D. Gabriel Llompart y Colomar, setenta.
- D. Luis Moragues y Ramis, veinte.
- D. José Binimelis y Reus, quince.
- D. Antonio Sorá y Nadal, diez.
- D. Damian Cánaves y Coll, veinte.
- D. Miguel Pons y Bernat, veinte.
- D. Francisco Pons y Nadal, quince.
- D. Carlos Dupuy y Jany, diez.
- D. Miguel Bauló y Oliver, veinte.
- D. Francisco Salvá y Bmá, veinte.
- D. José Bauzá y Bennasar, cincuenta.
- D. Rafael Moll y Flexas, diez.
- D. Bernardo Estela y Calafat, diez.
- D. Domingo Bosch y Estachó, diez.
- D. Jaime Palmer y Ferrer, diez.
- D. José Oliver y Berge, veinte.
- D. Antonio Nadal y Moré, diez.
- D. Juan Colomar y Llabrés, quince.
- D. Rafael Luis Blanes y Massanet, veinte.
- D. Gaspar Reinés y Coll, quince.
- D. Bernardino Borrás y Pujol, veinte.
- D. Rafael Alemany y Alzinas, diez.
- D. José Valleriola y Forteza, veinte.

Son vecinos todos los señores concurrentes de esta ciudad, á escepcion de D. Jorge Dezcallar, que lo es de Santa María, D. Pedro Antonio Servera de Son Servera, D. Juan Ordinas de Santa Margarita, y D. Sebastian García y Puigserver de Llummayor.

Y resultando que representan dos mil setenta y dos acciones y por consiguiente más de la mitad del capital social, que es de un millón quinientas mil pesetas, dividido en tres mil acciones de quinientas pesetas cada una, se declaró constituida la Sociedad con arreglo á los Estatutos establecidos para su régimen en la citada escritura y para los efectos que procedat según derecho.

Acto continuo constituyéndose la reunion en Junta general ordinaria, y ocupando la presidencia, por designacion unánime de los concurrentes, D. Miguel Socías y Caimari, se procedió á la eleccion de los vocales y suplentes de la Junta de Gobierno según lo dispuesto en el art. 68 de dichos Estatutos, ejerciendo las funciones de escrutadores D. Gabriel Fuster y Fuster y D. Juan Bautista Socías y Sorá, y las de Secretario de la mesa D. Eusebio Estada y Sureda también designados á este fin por acuerdo general, y resultaron elegidos:

VOCALES.

- D. Miguel Socías y Caimari, por ciento ochenta y ocho votos.
- D. Juan Bautista Frau y Alcover, por ciento ochenta y tres votos.
- D. Guillermo Montis y Allende Salazar, por ciento setenta y ocho votos.
- D. Pedro Alomar y Femenía, por ciento sesenta votos.
- D. Eusebio Estada y Sureda por ciento setenta votos.
- D. Pedro Antonio Servera y Carbonell por ciento sesenta y dos votos.
- D. Cosme Bauzá y Bennasar por ciento sesenta y dos votos.
- D. Antonio Bennasar y Pons por ciento treinta y cinco votos.
- D. Francisco Piña y Segura por ciento treinta y tres votos.
- D. D. Bernardo Obrador y Mut por noventa y siete votos.

SUPLENTE.

- D. Jaime Comas y Frau por ciento cincuenta y tres votos.
- D. José Juan y Riera por ciento cuarenta y ocho votos.
- D. Sebastian García y Puigserver por ciento doce votos.

D. José Forteza Comellas por ciento seis votos. Y D. Gabriel Llompart y Colomar por mayoría, en segunda votacion entre el mismo y D. José Forteza y Martí, que, sin reunir mayoría absoluta en la primera, habian obtenido el mayor número después de los cuatro primeramente elegidos; con arreglo al artículo veinte y dos de los estatutos.

Obtuvieron votos, además de los señores que se han expresado; para vocales D. José Escanellas y Rotger noventa y cuatro, D. Jaime Vidal y Vidal ochenta y tres, D. Juan Carbonell y Fornés veinte, D. Alejandro Rosselló y Pastors trece, D. Pedro Oliver y Noguera ocho, D. Sebastian García y Puigserver ocho, D. Bartolomé Pieras y Florest siete, D. Damian Cánaves y Coll cinco, y D. Rafael Lluís Blanes y Massanet dos; y para suplentes, D. José Escanellas y Rotger veinte y uno, D. Bernardo Obrador y Mut diez y nueve, D. José Barceló y Runggaldier nueve, D. Juan Carbonell y Fornés ocho, y D. Jaime Vidal y Vidal tres.

De todo lo cual, yo D. Miguel Ignacio Font, notario, vecino de esta ciudad, previa y especialmente requerido al efecto por el expresado D. Miguel Socías y Caimari, que me ha exhibido su cédula personal expedida por el Jefe Económico de esta provincia en treinta de Enero último con el número seiscientos cincuenta y uno, levanto la presente acta, concurriendo como testigos D. Nicolás Montaner y Mas, y D. Gaspar Llabrés y Llabrés, vecinos de esta ciudad, sin escepcion para serlo. Y leida por mí íntegramente la firmaron los señores D. Miguel Socías, D. Eusebio Estada, D. Gabriel Fuster y D. Juan Bautista Socías, que al efecto fueron autorizados por acuerdo unánime de los concurrentes, á propuesta de D. Antonio Llompart, y los testigos. De todo doy fe.—M. Socías y Caimari.—Juan Bta. Socías.—Gabriel Fuster y Fuster.—Eusebio Estada.—Nicolás Montaner.—Gaspar Llabrés.—Sig. no.—Miguel Ignacio Font.—Derechos n.º 21 del arancel veinte y cinco pesetas.

Es copia del acta señalada con el número de orden quinientos diez y ocho en mi protocolo corriente; y la expido para D. Miguel Socías y Caimari en un pliego del sello décimo número 22,865 y dos del undécimo números 107,768 y 107,767, por mí rubricados, en Palma día de su fecha.—Sig. no.—Miguel Ignacio Font.—Derechos n.º 16 del arancel cuatro pesetas.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778. Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.